



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1180/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ Y ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

*Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno*¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia para **desechar** de plano la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral identificada con la clave SX-JRC-219/2021, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitida en los recursos de inconformidad RIN-010/2021 y RIN-011/2021, acumulados, por la que confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tixkokob, en la citada

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.








entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por Nueva Alianza Yucatán.

II. ANTECEDENTES


1. Inicio del proceso electoral en Yucatán. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Yucatán.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio, el Consejo Municipal del instituto local, con sede en Tixkokob, Yucatán, realizó el respectivo cómputo municipal, el cual finalizó el mismo día. Durante la sesión de cómputo municipal, el consejo responsable realizó el recuento parcial de diversas casillas, dando como resultados de la elección los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	259	Doscientos cincuenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,947	Dos mil novecientos cuarenta y siete
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,373	Mi trescientos setenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	40	Cuarenta
 MORENA	1,726	Mil setecientos veintiséis
 NUEVA ALIANZA YUCATÁN	3,695	Tres mil seiscientos noventa y cinco
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	53	Cincuenta y tres



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 FUERZA POR MÉXICO	451	Cuatrocientos cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10	Diez
VOTOS NULOS	329	Trescientos veintinueve
TOTAL	10,883	Diez mil ochocientos ochenta y tres

4. Declaración de validez. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el partido Nueva Alianza Yucatán.

5. Recurso de inconformidad. El doce de junio, el partido actor presentó por conducto de sus representantes propietarios —ante el Consejo Municipal respectivo y ante el Consejo General del instituto local—, sendos recursos de inconformidad, en contra del cómputo referido y sus respectivos resultados.

6. Recursos de inconformidad locales. RIN.-010/2021 y RIN.-011/2021. El veintitrés de julio, el tribunal local emitió resolución en la cual, entre otras cuestiones, confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección.

7. Medio de impugnación federal. El veintisiete de julio, el PRI presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida.

8. Sentencia impugnada (SX-JRC-219/2021). El seis de agosto, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la resolución impugnada.

9. Recurso de reconsideración. El nueve de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la sentencia emitida por la Sala Regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de once de agosto, se turnó el expediente SUP-REC-1180/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

²

2. Radicación. El magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Marco de referencia

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya

² En adelante, Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración

en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁸

⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁸ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."



- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional confirmó la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultaron inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal local, así como por no ser eficaces para generar un cambio de ganador.

En principio consideró que sus planteamientos en relación con las casillas 912-B, 916-B, 917-C1 y 920-B eran inoperantes porque no controvertía frontalmente los razonamientos específicos de las casillas, expuestos en la resolución impugnada, ya que solo se limitó a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa, que le causaba afectación el criterio relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otra parte, con relación a los planteamientos de nulidad de la votación recibida en las casillas 913-C1, 915-C1 y 917-C1, determinó que

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

igualmente eran inoperantes, ya que, sin prejuzgar, aunque le asistiera la razón, no habría cambio de ganador, ni sería determinante para el resultado de la elección.

Finalmente, respecto de los agravios expuestos sobre la supuesta falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, los consideró inoperantes porque el partido actor no proporcionó los elementos mínimos para que fueran analizadas, pues se trató de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, que además son reiteraciones de lo planteado en la instancia previa.

3. Agravios en el recurso de reconsideración

En su demanda de recurso de reconsideración, el recurrente plantea de manera sumamente genérica en sus primeros dos conceptos de agravio violación al principio de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, sin relacionar estas supuestas irregularidades con lo resuelto por la Sala Regional, pues se limita a exponer lo que debe entenderse por dicho principio y por indebida fundamentación y motivación.

En su tercer concepto de agravio manifiesta que nadie se puede aprovechar de una situación de ilegalidad o de inmoralidad y refiere que la persona que actuó como tercera escrutadora en la casilla 915 contigua 1, estuvo durante toda la jornada electoral en la puerta de la casilla ejerciendo presión sobre los votantes para votar a favor de su hermano, el candidato de Nueva Alianza.

4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la

inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.



La controversia ante la Sala Regional versó sobre cuestiones de exclusiva legalidad relacionadas con la nulidad de votación recibida en distintas casillas que desestimó el Tribunal local.

La Sala Regional consideró que los agravios expuestos en todos los casos eran inoperantes porque se trataba de manifestaciones genéricas y subjetivas que no combatían frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local.

En esta instancia, el recurrente se limita a señalar de manera genérica e inconexa que existió violación al principio de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación, sin que ello lo vincule con algún aspecto de la resolución impugnada ni exprese de qué manera ello podría representar un análisis de trascendencia constitucional, lo que tampoco se advierte por esta Sala Superior.

Por otro lado, refiere el caso de una casilla que considera debe ser anulada; sin embargo, tal alegación también se trata de un tema de exclusiva legalidad, que además es reiteración de lo expuesto ante la Sala Regional, la cual declaró inoperante su agravio.

En este contexto, es claro que no existe una inaplicación o ejercicio de control constitucional o convencional, ni se trata de un caso de trascendencia jurídica excepcional que motive el análisis de fondo del recurso.

Por tanto, se debe desechar la demanda al no cumplirse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.